

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000880

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada vista a folios 244 a 246 del expediente.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

"...obrando en calidad de apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado y que reposa en su Despacho, respetuosamente me permito indicarle que la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución del pago número 0000052 proferida el 17 de julio de 2017 pro valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.612.065,00) valor faltante a la suma de la liquidación de crédito y de costas

Lo anterior, con el fin de que su Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso..."

Allega copia de la Resolución No. 0000052 del 17 de julio de 2017 la cual obra a folios 245 a 246 del expediente principal.

Siendo así las cosas, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por la entidad ejecutada, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

Por la secretaría de este Despacho, póngase en conocimiento del escrito obrante a folios 244 a 246 a la parte ejecutante señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES, por conducto de su apoderado..

CUMPLASE

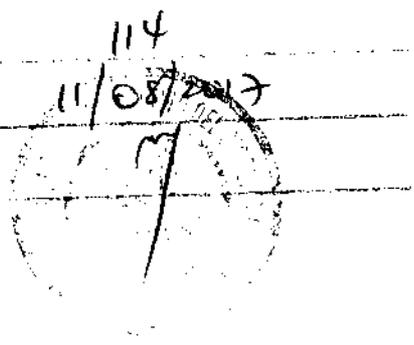
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

114
11/08/2017

Estado de

do

Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No: 1000880

PROCESO No 76001-33-40-021-2016-00026-00
DEMANDANTE: ADALGIZA VARON REYES
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

ASUNTO

Mediante auto No. 680 del 07 de julio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, debido a situaciones de disposición de la sala audiencias de este Despacho se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada, adelantándola para el día 24 de agosto a las 10 de la mañana.

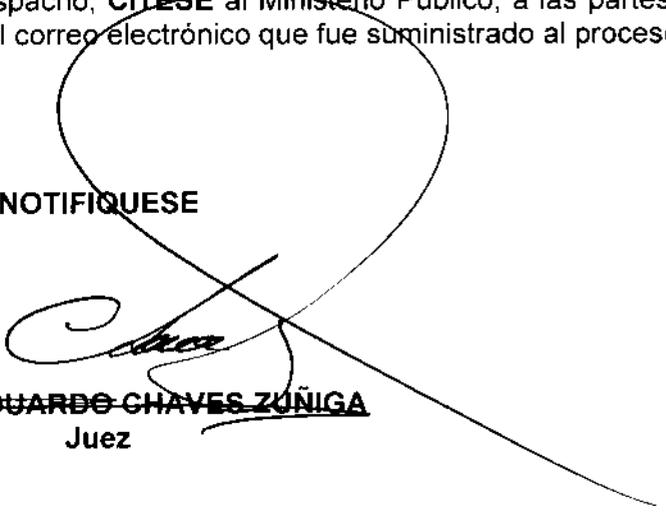
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, ~~CÍTESE~~ al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE


~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA~~
Juez

NJV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 227

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00283-00
Demandante: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 110 AGO 2017

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 00139 del 06 de junio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veinticuatro (24) de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, debido a situaciones de asistencia técnica del equipo que apoya a la sala de audiencias de este Despacho y teniendo en cuenta que se requiere que el equipo funcione de forma adecuada a efectos de que quede registrado en debida forma el recaudo probatorio que se decretó en la audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada.

De otra parte, se verificó que dentro del expediente no obran gastos procesales a efectos de realizar las notificaciones pertinentes por lo que es del caso **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que Dicha suma puede ser adicionada en caso de ser necesario y que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En atención a lo anterior se, **DISPONE**:

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, **el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de

SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que Dicha suma puede ser adicionada en caso de ser necesario y que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/08/2017 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 226

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00156-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA RUÍZ RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17^o AGO 2017

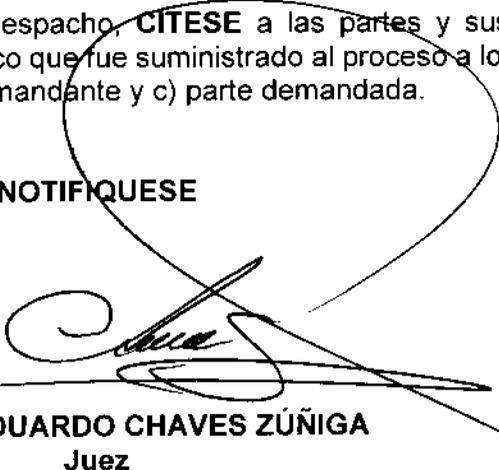
ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 167 del 28 de junio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 16 de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, mediante el oficio No. D.J. 17.702.Y.M.G del 04 de agosto de 2017, la directora administrativa y financiera de la sala dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Dra. JULIETA BARCOS LLANOS, manifiesta que la médico ponente Dra. **JUDITH EUFENIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA**, no puede asistir a la audiencia en razón que asistirá al X Congreso Internacional de Derecho Procesal que se llevara a cabo los días 16, 17 y 18 de agosto del año en curso en el teatro universidad Medellín Gabriel Obregón Botero. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, *el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.*

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


 CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1600091

EXPEDIENTE: 76001-33- 40 -021-2016-00471-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ agente oficiosa de
ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO
DEMANDADOS: COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA
LA PPL 2015
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 11 0 AGO 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO, dentro de la presente acción de tutela iniciada contra COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0178 del 11 de julio de la presente anualidad se requirió al CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM" y al Consorcio Fondo de Atención para la salud PPL, para que se explique la razón del incumplimiento del fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016.

En atención a la providencia señalada, por la Secretaría del despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas y como respuesta se obtuvo:

El CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (folios 20 a 23 C.P.) – informa que el servicio médico autorizado para el señor ANDERSON IVAN GONZALEZ LOURIDO es una valoración por psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de la Paz aportando la autorización de servicios solicitada el 08 de julio de 2017.

La Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM (fls 26 a 32 C.P.), Aporta la evaluación preanestésica del señor GONZALEZ LOURIDO de mayo de 2017 y la orden para el procedimiento de marzo 29 de 2017 pero comunica al Despacho que hasta la fecha el Hospital Universitario no ha informado al área de sanidad la fecha en la cual se realizará el procedimiento al interno.

En atención a lo anterior el Despacho ordena dar apertura al incidente de desacato obteniendo de la parte accionada las siguientes explicaciones:

➤ **DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI:**

Se recibe de la accionada escrito el día primero de Agosto de 2017 refiriendo que mediante oficio 2422-COJAAM-DIR-07808 de fecha 25 de abril de 2017 se informó a este Despacho las diligencias adelantadas ante el Consorcio PPL , obteniendo autorización de servicios para valoración por anestesiología logrando *"que el día de hoy 27/04/2017 allegaron la autorización de servicios solicitada en múltiples oportunidades para realizar la valoración en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE"*(subraya del Despacho), agrega que las funcionarias de sanidad del INPEC se comunican con el centro hospitalario programándole cita para el 25 de mayo de 2017.

Indica que la valoración psiquiátrica se ha confirmado con la representante del GIH la tención dl interno para el día 28 de abril de 2017 y que el 13 y 28 de julio de la presente anualidad el área de salud remite copia de evaluación pre anestésica la cual fue radicada el 22 de junio de 2017 en el Hospital Universitario y que a la fecha el Hospital no ha informado a Sanidad la fecha de programación del interno.

Concluye que quedan a la espera que el hospital emita fecha y hora de la realización del procedimiento para así programar su remisión.

➤ **OFICINA ASESORIA JURIDICA INPEC.-**

Comunica que para el cabal cumplimiento de la providencia desde la Coordinación del Grupo se libraron oficios 8120-OFAJU-81204-GRUTU -013269 de fecha 2 de agosto de 2017 requiriendo a los responsables del cumplimiento del fallo a efecto de que realicen labores de cooperación para garantizar la prestación del servicio de salud del accionante de información a la autoridad judicial sobre las actuaciones adelantadas advirtiendo las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los fallos de tutela , aporta oficio dirigido a DIRECCION DE ATENCION Y ATRATAMIENTO SUBDIRECCION DE ATENCION EN SALUD

➤ **FIDUPREVISORA.-**

Como vocero y administrador del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - 2017, sobre el asunto alude que ha dado cumplimiento en el sentido de haber contratado la prestación de servicios intramural y extramural en todos los establecimientos penitenciarios del país , previa instrucción del USPEC.

Sobre el caso en concreto dice que no es procedente el incidente de desacato toda vez que la VARICOCELECTOMIA se encuentra por fuera de los lineamientos bajo los cuales falló este Despacho, señalando que estos son hechos nuevos que nada tienen que ver con la tutela.

Solicita se desvincule al CONSORCIO por carencia de legitimación epor pasiva y adicionalmente por no tener la capacidad jurídica para prestar los servicios médicos requeridos por el accionante.

↓ **INTERVENCION DE LA ACCIONANTE :**

La señora ROSA ELVIRA LOURIDO RODRIGUEZ el día 08 de agosto de la presente anualidad obrante a folio 69 del cuaderno informa:

"al joven Anderson Ivan Gonzalez no lo han sacado aserle(sic) la sirugía(sic) solo le están volviendo hacer lo nuevo(sic) otra vez le están sacando sangre y por tercera vez será que piensa sacar al anesthesiólogo sabiendo que ya han sacado 2 veces. Le dejan perder los papeles sabiendo que esa varicozuela(sic) esta en tercer grado y ya casi finasila (sic) el año y nada . el lo que necesita que lo operen urgente ya que esta en tercer grado en una parte muy delicada ".

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".¹

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)².

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de “*incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución*”, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

“No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...).” (Subrayado fuera del texto)

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

“De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela”

En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave”.

En el caso en ciernes el Despacho encuentra inconcebible que a una persona en situación tan vulnerable, que sufre padecimientos de salud que con el tiempo han empeorado no haya tenido a la fecha la atención debida. Independiente de las razones por las cuales se encuentre privado de la libertad, la situación de confinamiento es inclemente y lo es mucho más si como en el caso del señor GONZALEZ LOURIDO tiene padecimientos de salud delicados que se agravan por la actitud indiferente e indolente de quienes tienen a su cargo el deber de velar por su salud.

Las condiciones del interno son de total abandono pues desde el mes de julio del 2016 se está pidiendo que le atiendan sus enfermedades y el personal encargado de hacer posible ello se preocupa tan solo por mostrar resultados a nivel de gestión administrativa por la coyuntura de los numerosos incidentes de desacato obviando por completo que se trata de un ser humano que depende de ellos para que se le devuelva en la medida de las posibilidades su salud y así poder llevar su detención en condiciones un poco más dignas.

Establece el Despacho que definitivamente no ha sido suficiente la gestión administrativa mostrada por los accionados teniendo en cuenta que, se reitera, este no es el primer incidente que presenta la Agente oficioso por los mismos padecimientos de su hijo y que en el periodo posterior a la decisión de tutela no ha sido posible concretarle un plan de tratamiento psiquiátrico y quirúrgico para su varicocele, dejando al albur su salud física y mental, y por ende el agravamiento de sus patologías.

Considera el Juzgado que si bien el cumplimiento depende de la voluntad de otras entidades, ha sido suficiente tiempo para que con la debida coordinación y diligencia la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí y a pesar de todas las contingencias que ha venido manifestando para justificar su inobservancia al fallo de tutela le hubiese concretado las atenciones que requiere el joven GONZALEZ LOURIDO pero es obvio que nada se ha hecho al respecto.

Afirmación de lo anterior la hace el escrito presentado a este Despacho por la señora ROSA ELVIRA LOURIDO el 8 de agosto de 2017 , quien posterior a las respuestas emitidas por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM y las demás arriba citadas insiste en la inactividad de la accionada ya que a su hijo no le han efectuado la cirugía .

De lo referido precedentemente es claro que el accionado no solo asume una actitud de total desestima frente a las decisiones judiciales emitidas en sede de tutela por este Despacho sino también de completa indolencia respecto de un ser humano que ve como su salud se va deteriorando con el transcurrir del tiempo. En tal contexto y teniendo en cuenta que a la fecha, el CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario “COJAM”, destinatario de la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, no ha acreditado su cumplimiento, ni ha alegado justificación alguna para esa omisión, Este estrado procederá a imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltase en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>114</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>11/08/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. N^o 000002

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00163-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: ELVIA MARINA ORTEGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado legalmente constituido presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **ELVIA MARINA DE ORTEGA**, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA**, con ocasión del fallecimiento del señor **SIGIFREDO LOPEZ VELASQUEZ**, ya que no existió ningún tipo de convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante como se evidencia en la investigación administrativa, por lo cual la beneficiaria de dicho acto administrativo no tiene la calidad, ni el respectivo derecho para ser titular de la prestación sustitutiva que actualmente devenga.

En escrito a parte solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Marina Ortega.

La solicitud se funda en las siguientes razones:

1. Que es un hecho cierto que a raíz de la muerte del señor **SIGIFREDO LOPEZ VELASQUEZ**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una pensión a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** mediante Resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015.
2. Señala que la anterior resolución resulta ser contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que al realizar la investigación administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se concluyó que no existió convivencia entre la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** y el causante señor **SIGIFREDO LOPEZ VELASQUEZ**, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.
4. Que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo anterior solicita al Despacho se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado.

TRÁMITE

Mediante auto No. 0658 del 28 de junio de 2017, el Despacho dio traslado a la señora ALVIA MARINA ORTEGA de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le notifico de manera personal¹.

Dentro del término de traslado, la demandada señora ELVIA MARIA ORTEGA no se pronunció al respecto como se verifica en la constancia secretarial obrante a folios 13 del expediente.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Marina Ortega.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

¹ Ver folios 11 y 12 del expediente.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero, Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Elo en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad —la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones— en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo —sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase— hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Adentrándose, pues, en el estudio del asunto en mención, se tiene que la solicitud está encaminada a la suspensión provisional de Resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Marina Ortega.

Justificó la suspensión provisional en la vulneración en la Constitución nacional, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Decreto 758 de 1990 (folios 4 de la demanda).

Señaló que la ilegalidad del acto acusado se configura en el indebido reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de que disfruta la demandada, teniendo en cuenta que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida de manera equivocada, motivo por el cual solicitó la suspensión provisional.

Tal como se encuentra consagrado en la normatividad respectiva se exige que la solicitud de suspensión provisional sea presentada en la demanda de manera expresa y sustentada o en escrito aparte.

En el caso que nos ocupa, la parte actora presentó la solicitud de suspensión debidamente sustentada; no obstante, considera esta instancia judicial que en el presente evento, resultaría indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria, situación está ajena a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejulgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la demandada señora Elvia María Ortega.

Lo anterior, como quiera que las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por la parte demandante y del estudio de la prueba documental aportada con la solicitud, en



confrontación con el acto cuestionado, la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional, si en cuenta se tiene que entre los cargos alegados se enmarca la existencia de una falta de cumplimiento de requisitos normativos lo que en efecto implicaría la realización de un estudio de fondo del acto administrativo y de los antecedentes que lo generaron y contrastarlo con las normas presuntamente vulneradas y las pruebas que se practiquen dentro del presente trámite. Es por esto que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir; ya que no es este el momento procesal para ello.

Aunado a lo anterior se tiene que la COLPENSIONES, aporta en medio magnético el expediente administrativo, no obstante de la revisión que se hiciera del mismo no se vislumbra de alguna forma elementos suficientes a efectos de decretar la medida aquí solicitada; valga decir que siendo la entidad la que solicita la medida de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., y por efecto de la carga de la prueba incumbe a la entidad probar los supuestos que enervan la pretensión precautelativa, lo que en el presente caso no se acreditó, en ese sentido no le queda al Despacho otra medida diferente a la de negar la solicitud.

Finalmente, es menester señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal, pues es necesario que lo solicitado por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Corolario de lo anterior se tiene que a la luz de la normatividad desarrollada y la jurisprudencia imperante así como del análisis de la solicitud de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que en sentir del Despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

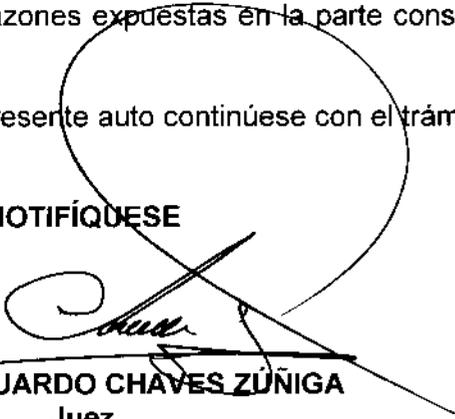
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de Resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Marina Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 600893

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00204-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BANGUERA MIRANDA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el art. 138 del CPACA, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Con esta demanda la única declaración de nulidad que se buscó fue la del oficio No.20170170410661, expedido por la Fiduprevisora por cuanto -según la actora- a través del mismo se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, generada a causa del pago tardío de las cesantías parciales solicitadas.

A título de restablecimiento del derecho, se aludió a la condena de la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría Departamental de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), a realizar el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES

Debido a la pretensión de nulidad consignada en la demanda, el Despacho estima pertinente poner de presente que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el acto administrativo de carácter definitivo se ha identificado así:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Sobre los actos administrativos y la procedencia de su control de legalidad en sede judicial, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar la necesidad de distinguir entre los de carácter informativo o de trámite (no demandables) y los definitivos (enjuiciables)¹:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008², respecto del acto administrativo destacó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación N°: 25000232500020110032701, Número Interno: 3703-2013.

² Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues **no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.*** (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.³” (Negrilla fuera de texto)

Vistas las características que deben presentar los actos administrativos sometidos a control judicial, resulta necesario pasar a exponer el contenido del oficio demandado en esta oportunidad, obrante a folios 9-11 del CP, donde se indicó:

*“En atención a su solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la ley 1071 de 2006; nos permitimos **informar** lo siguiente:*

(...)

Fiduprevisora S.A., es la entidad financiera (sic) actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos, tomando en consideración la liquidación de los aportes patronales para la atención de cesantías.

Es necesario reiterar que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo, está sujeto a un procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, así como el desembolso de la prestación depende de la disponibilidad presupuestal que se tenga para tal efecto, tal como se dispuso en la Circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU-14 del 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional. (...)

En ese contexto, mal podrían generarse intereses y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad.

(...)

*Adicionalmente **se informa**, que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, ya que, por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago (artículo 88).”* (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se colige que el oficio demandado vierte información sobre el trámite a seguir cuando se hacen pagos de cesantías parciales, aludiendo específicamente al

³ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa. Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional: “También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

procedimiento normativo establecido para el efecto y a las decisiones jurisprudenciales pertinentes en la materia.

En dicho documento no se aprecia la finalización de alguna actuación administrativa, la definición directa o indirecta del asunto concreto, determinando la existencia o no del derecho de la Sra. Sandra Milena Banguera Miranda a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada (porque el pago de cesantías se hubiera efectuado por fuera o dentro de los tiempos concedidos legalmente, según las fechas del caso particular) y tampoco impide la continuidad de la actuación, todo lo cual desconoce los presupuestos contenidos en el art. 43 del CPACA, reiterando el carácter informativo del oficio.

A lo dicho se agrega que a pesar de haber impetrado la solicitud en sede administrativa contra la Secretaría de Educación Departamental y el FOMAG (folios 18-20 del CP), no se formuló pretensión de nulidad sobre la respuesta emitida por el ente territorial, lo cual tampoco permite hacer el estudio de admisión sobre tal pronunciamiento (expreso o ficto).

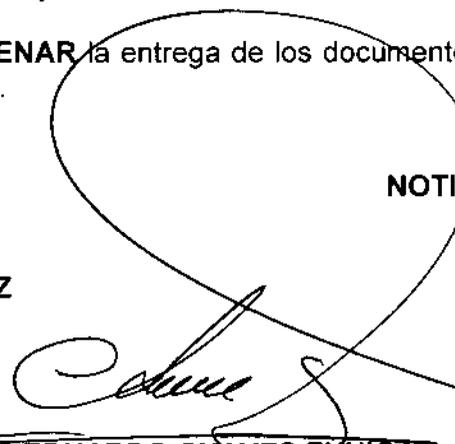
En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando además la devolución de los anexos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada en nombre de la Sra. Sandra Milena Banguera Miranda, por las razones expuestas en este proveído.
2. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Aida Rivas Garcia, identificada con la CC No. 31.604.063 expedida en Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 7 del CP.
5. **ORDENAR** la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

ESTADO DE...

114

11/08/2012



